



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 052

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **SARA VIANEY OLIVARES MEJÍA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que se encuentra afiliada a E.P.S. CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado y ha sido diagnosticada con epilepsia estado 5p, por lo que no ha podido laborar debido a la pérdida del 25% de sus neuronas y tiene un retardo mental leve. Vive con su madre y sus hermanos, que son quienes la cuidan dado su estado de salud.

Manifiesta que hace más de 12 meses fue remitida por interconsulta al especialista de neurología sin que a la fecha de presentación de la tutela se le haya programado, situación que le afecta porque ha tenido que acudir a urgencias para menguar los ataques epilépticos.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, disponer la programación de la cita de neurología y que si se requieren más tratamientos para su enfermedad, los mismos sean prestados oportunamente. Pide además se brinde tratamiento integral hasta que supere su padecimiento.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

A este trámite fueron vinculadas la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la ADRES y el Médico tratante de la accionante.

La mentada Secretaría informa que la E.P.S. debe asumir su obligación indelegable de garantizar la prestación del servicio de salud. Indica que esa entidad no es la encargada de asumir dicha carga, por lo que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pide su desvinculación de este trámite y que se conmine a la E.P.S. Capital Salud a

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



cumplir con sus deberes.

La ADRES pide ser desvinculada de la presente tutela porque, según su dicho, su actuar no ha vulnerado los derechos de la actora.

La apoderada general de Capital Salud E.P.S. S.A.S. refiere que la cita de neurología fue programada para el 10 de marzo de 2020, por lo que solicita que la tutela sea denegada por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez se comunicó telefónicamente con la señora Zaida Olivares, madre de la aquí accionante, al abonado celular 3209165243 aportado en la solicitud de tutela, a fin de indagar sobre la veracidad de lo afirmado por la E.P.S. y la mencionada ciudadana informó que efectivamente la señorita Sara Vianey Olivares Mejía fue atendida por el neurólogo Juan González Bohórquez el día 10 de los corrientes.

En ese orden de ideas, no tiene sentido ahondar en mayores consideraciones, habida cuenta que la cita solicitada fue programada y se llevó a cabo en la fecha que la E.P.S. señaló en el informe rendido a este Despacho con ocasión de la admisión a trámite de la acción constitucional, configurándose así el denominado hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, tampoco hay lugar a ordenarlo, toda vez que el Juez Constitucional no tiene la experticia científica para determinar el otorgamiento de servicios, medicamentos, tratamientos y demás servicios futuros e inciertos. Esa labor le corresponde al Médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **SARA VIANEY OLIVARES MEJÍA** y **CONMINAR A CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.** para que en lo sucesivo preste un servicio oportuno a la aquí accionante y cumpla con sus obligaciones legales y constitucionales sin dilaciones y absteniéndose de imponer barreras administrativas que vayan en detrimento de los derechos fundamentales de los pacientes.

SEGUNDO: DESVINCULAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, LA ADRES Y EL MÉDICO TRATANTE

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y vinculadas.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



notificación, remitase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Barrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*